Rawson, 29 de junio de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "A. F. SRL s/ Incidente en medida cautelar innovativa en autos: "A. F. SRL c/ Banco del Chubut SA s/ Cancelación de Hipoteca" (252-2010) (Expte. N° 12/2012)"** (Expte. N° 23428-R-2014).-------- **DE LOS QUE RESULTA:** -

---

------ La actora, Á. F. SRL, se queja a fs. 50/55 vta., porque la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que dedujo contra la sentencia interlocutoria N° 16/2014, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de origen, registrada bajo el Nº 353/13.----------

------ La sentencia de primera instancia rechazó la medida cautelar innovativa en el marco de un proceso de cancelación de hipoteca.----------

-

------ La quejosa señala que la Cámara violó su derecho al debido proceso legal al no aplicar las disposiciones legales vigentes (fs. 51 ap. I). Requiere, que se revoquen las anteriores sentencias y se declare procedente la medida cautelar innovativa. Acompaña las copias exigidas por el código de rito.----

-

------ Comienza la presentación, narrando los antecedentes que considera trascedentes del caso. Luego fundamenta el recurso.----------

------ En principio, relata que celebró un contrato complejo con el Banco del Chubut, para la urbanización de tierras, cuyo cumplimiento garantizó con la constitución de hipotecas sobre inmuebles propios de la actora. A raíz del incumplimiento de la contraparte, resolvió el contrato y demandó la cancelación de esas hipotecas. Por separado, promovió incidente de reducción del asiento de las garantías.----------

------ Explica que pidió la medida cautelar a efectos de liberar una parte del patrimonio inmobiliario de la sociedad que, inmovilizado desde la fecha del contrato, ponía en riesgo la solvencia de la sociedad.----------

------ Realiza observaciones y elabora presunciones sobre las motivaciones de los jueces de la causa, que considera alejadas de la imparcialidad como garantía del debido proceso (fs. 53, segundo párrafo). A continuación, refuta los argumentos utilizados por la Cámara para denegar el recurso.------

------ En primer término, se refiere a la invocada falta de definitividad de la sentencia recurrida en casación. Sostiene que tal afirmación es dogmática, y que existen supuestos en los que la Corte Suprema ha admitido la revisión de cautelares por vía extraordinaria (fs. 53, ap. III. 2 inc. a). Cita fallos.------

------ Agrega que decir que la violación del debido proceso no suple el carácter definitivo que se exige a la sentencia, es violatorio de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Constitución Nacional (fs. 54 vta., ap. b).----------
-

------ Finalmente, hace referencia a las consideraciones *"obiter dictum"* que se efectúan en la sentencia, con crítica a algunos de sus puntos (fs. 55 inc.

c).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I**.- De manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que, como regla, no poseen tal característica las sentencias "... referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla…" (STJCh, SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010; y SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (conf.: Morello, Augusto M., *"El recurso extraordinario en las medidas cautelares"*, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni
Editores, Medidas cautelares, 1, p. 263).----------

------ Dicho esto, resulta claro que la resolución apelada no es técnicamente una sentencia definitiva. Sin embargo, debe también definirse si, por sus efectos, es equiparable a tal.----------

------ En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre siempre y cuando: a) dirima o ponga fin al pleito, b) haga imposible su continuación, c) prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, d) impida el replanteo de la cuestión en otro juicio o e) cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (conf.: Bianchi, Alberto B., "Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso", ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).----------
-

------ En esta presentación directa no se encuentra la demostración de que en el caso se de alguno de estos extremos, los únicos que habilitarían su tratamiento en la vía extraordinaria.----------
-

------ Asimismo, la mera cita de precedentes jurisprudenciales sin establecer la relación directa que tienen con el presente y la mención genérica de afectación a derechos constitucionales carecen de virtualidad jurídica para cumplir con la mencionada carga.----------
-

------ Por otra parte, la cita textual que efectúa a fs. 53 vta.: "…las trampas y valladares procesales no deben frustrar el derecho constitucional al debido proceso…", no es atendible como argumento para exceptuar el cumplimiento de una norma procesal, y además no se puede calificar como "trampa", al articulado del código que establece las reglas para la tramitación de los recursos.----------
----------

------ Se añade que en ningún tramo se logra acreditar que con el rechazo de la medida cautelar se puso fin a la Litis, o que el agravio es de imposible reparación ulterior. En otros términos, la exposición que realiza vinculados a los requisitos de las medidas cautelares no es idónea.----------

------- **II.** En definitiva, lo dicho en el punto anterior es suficiente para declarar inadmisible el recurso. No obstante, es pertinente realizar algunas consideraciones, sólo a mayor abundamiento y a los fines de dar una respuesta jurisdiccional íntegra.----------

------ **II. 1.** Esta presentación directa no es autónoma. El relato adecuado de los antecedentes del caso se encuentra ausente, lo que impide comprender la situación excepcional que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal.----------

------ No escapa al conocimiento de los suscriptos, -en el acotado marco en que se han expuestos los hechos- que los procesos concomitantes, o quizás antesala del presente son de naturaleza compleja, por lo que la recurrente debió articular su recurso con mayor rigor para presentar con precisión las vicisitudes del caso y pueda resultar comprensible con su sola lectura. Ello hace a la autosuficiencia propia de la vía intentada.----------

------ A modo de ejemplo, luego de reseñar algunos aspectos fácticos que habrían tenido lugar en la relación jurídica que involucró a las partes, la quejosa incorpora explicaciones y argumentaciones propias de otra etapa procesal.----------
-

------ Por otra parte, el escrito omite los fundamentos dados por el juez de primera instancia para rechazar la medida cautelar, los agravios presentados

ante la Alzada y la línea de razonamiento seguida para declarar la deserción del recurso ordinario, entre otros antecedentes relevantes.----------

------ Se añade, que no hay referencia alguna al recurso extraordinario de casación que fuera denegado mediante la sentencia que se critica. En su lugar, realiza apreciaciones sobre la forma de resolver de los Sentenciantes, presumiendo influencias de voluntades políticas, imparcialidad e intencionalidad (fs. 53, segundo párrafo).----------

------ En efecto, la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **II.2.** Por otro lado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).---------

------ La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad: conmover las bases de la sentencia que se critica. En este caso, lejos de demostrar que esa denegación fue desacertada, el recurrente

vuelve a alegar sobre su pretensión, reiterando los conceptos que se habrían vertido en la casación.----------

------ En efecto, asumiendo la carga de la parte, y acudiendo a la lectura del fallo impugnado se puede concluir que el único argumento dirimente que se debía rebatir era la falta de definitividad del decisorio que denegó la medida cautelar solicitada, a la luz del recurso de casación interpuesto (fs. 46 y vta., ap. 2.-Examen formal). Ello no ocurrió en el este caso, por lo que resulta inadmisible la queja intentada.---------- Por el contrario, el presentante divide su exposición en tres incisos, en dos de los cuales -individualizados como "a" y "b"- alega sobre los requisitos de las medidas cautelares con cita de fallos que no logra vincular con el tema en cuestión, a lo que se suma, la mención genérica de mandas constitucionales y convencionales (fs. 53/54 vta.).----------

------ En el tercer inciso, al que le asigna la letra "c" se ocupa de formular una supuesta crítica a lo manifestado *obiter dictum* por la Alzada (fs.55 y vta.).----------

------ Al respecto, doctrina que se comparte es coincidente en este tema. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído, tarea recursiva que en este caso se incumplió (conf.: Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, ps. 209/210).----------

------ Asimismo, en numerosas ocasiones este Cuerpo también ha dicho que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de

todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **II.3.** Con respecto al inciso “c” (fs. 55 y vta.), que mereció algunas observaciones de la recurrente en orden a los conceptos expresados *obiter dictum,* en el fallo apelado, cabe recordar que este tipo de argumentaciones están exentas de toda revisión por vía recursiva por no gozar de carácter decisorio.----------
-

------ En otros términos, este Tribunal tiene dicho que resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

------ **III.** En conclusión, las falencias que se han destacado contribuyen a ratificar la insuficiencia del remedio intentado; e impiden que este Tribunal se aparte del criterio general desarrollado *in extenso* en el apartado I.---------

------ Es más, la Cámara ha efectuado un exhaustivo análisis al declarar inadmisible la casación intentada, por lo que lejos está de ser una sentencia dogmática.----------
-

------ Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la LH vigente en

concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la actora, Á. F. SRL, a fs. 50/55 vta., sin regular honorarios.---------- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

La presente resolución se dicta con dos Miembros de la Sala, por haberse aceptado la excusación formulada a fs. 59 por el Sr. Ministro Jorge Pfleger.Fdo. Dr. José Luis Pasutti. - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 29-06-2015.

Registrada bajo el N° 60/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria